

Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE MENDOZA - SALA A

FMZ 32296/2016/8/1/CA4

ACTA AUDIENCIA ART. 454 C.P.P.N.

EXPEDIENTE: Nº FMZ 32296/2016/8/1/CA4 caratulado: "INCIDENTE DE EXCARCELACIÓN DE G.L.M.O por Infracción Ley 22.415".

En la Ciudad de Mendoza, a los veintiuno días del mes de junio de dos mil diecinueve, siendo las nueve cincuenta y dos horas, a los efectos de celebrar la audiencia fijada en las presentes actuaciones, se reúnen en la Sala de Acuerdos de la Excm. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, los Sres. Vocales de la Sala "A", Dres. Manuel Alberto Pizarro y Juan Ignacio Pérez Curci, integrando el Tribunal el Sr. Vocal de la Sala "B", Dr. Alfredo Rafael Porras -quien fuera designado por Acordada Nº 9889 del 16/04/2019- de esta Cámara Federal en Pleno-, contando además con la presencia de la Sra. Secretaria "ad hoc" Dra. Roxana Quiroga. Asisten al acto el Dr. Pablo Gabriel Salinas por la defensa de M.O G. L, y el Sr. Fiscal "ad hoc" Dr. Juan Manuel González, quien lo hace acompañado de la Dra. Patricia Guiñazú. Se deja constancia de la presencia en la sala de audiencias de la Sra. Lidia Noemí Gutiérrez, esposa del imputado. Al inicio a la audiencia, se concede la palabra en primer término al recurrente, Dr. Salinas quien comienza su relato argumentado que la causa se ha visto alterada por la situación de salud de su defendido, ya que es una persona mayor con un padecimiento hepático. Tiene una familia numerosa y una enfermedad crónica que requiere de un tratamiento y medicación que se le debe suministrar de forma periódica y constante. Manifiesta que la esposa le llevó a la penitenciaria la medicación que éste necesita, la que fuera recetada por su Doctora de cabecera -Dra. Blázquez- quien conoce la situación específica de G. Agrega que dicha medicación fue recibida pero, sin motivo alguno, no fue suministrada. Aclara que se comunicó inmediatamente con autoridades de la Cámara, específicamente con el Dr. Marino quien se comunicó a su vez con el penal y no le supieron explicar porque no le daban la medicación a su pupilo. Entiende que los penales ponen en riesgo la vida de las personas y no tienen las condiciones pertinentes. Lo común que ocurre es que no le brindan los medicamentos como corresponde. Pero el problema subsiste, ya que cada vez que la esposa de su defendido quiere llevarle medicación, no se la reciben. Cita fallo "Díaz Bessone", en apoyo de su postura donde se basa en el arraigo de la persona y la posibilidad de entorpecer la investigación. Además cita fallo "Eslenquer" donde se sostuvo un mismo criterio general. Expresa que bajo estos fallos citados se analiza la causa de su defendido, que es una persona que tiene una enfermedad crónica con varices en el esófago, lo que puede generarle una descompensación, por lo que necesita una medicación constante y permanente. Manifiesta que G. L es humilde y no cuenta ni con los recursos ni con los medios para profugarse, además, padece una enfermedad crónica con riesgo de vida. Asegura, que el primer elemento que se valora para el otorgamiento de la excarcelación es el temor de fuga, que en el caso está totalmente descartado. Respecto del segundo, esto es el entorpecimiento de la investigación, también queda fuera porque está ampliamente avanzada la instrucción, de hecho ya hay dos condenados en la causa. Por lo que los dos motivos por los cuales esta situación especial se sustenta están despejados. Expresa que de otorgársele la excarcelación va a asistir al Tribunal cada vez que sea notificado a los fines pertinentes. Este

pedido lo formula teniendo en cuenta especialmente el delicado estado de salud de su defensivo. En este caso el daño mayor sería la propia vida del encartado. Por todo ello insiste en el pedido excarcelación excepcionalmente con basamento de lo antes nombrado. Seguidamente, hace uso de la palabra al Dr. González, quien manifiesta que esta causa presenta un carácter excepcional porque a través de un incidente de excarcelación se ha abordado un tema de salud. Afirma que la herramienta procesal para valorar cuestiones de salud es el pedido de prisión domiciliaria. Que en el marco de un pedido de excarcelación valora -en primer lugar- que el día 15/05/19 quedó confirmado el procesamiento de G. L.; asimismo la gravedad del hecho y de la imputación y la circunstancia que el encartado se encontraba prófugo, con pedido de captura. Por lo que estima que existe en autos riesgo procesal. Aclara que se está tramitando en el Juzgado de Primera Instancia -paralelamente- un pedido de prisión domiciliaria, que se encuentra a la espera del último informe realizado por el Servicio Médico Penitenciario. A continuación expresa que habiendo sido notificado por el Secretario de Cámara, en el día de la fecha, del Acta donde consta que la esposa del imputado G. el día lunes 17/06/19 le llevó la mediación a su marido la cual no le fue suministrada, por lo que esta Alzada ordeno la inmediata provisión del medicamento el día miércoles, entiende que la omisión de dos días, no reviste una gravedad suficiente. La situación de salud es excepcional, pero no hay resolución en Primera Instancia. En este sentido estima que debido a la excepcionalísima situación de salud que presenta el imputado podría otorgársele el beneficio de prisión domiciliaria, hasta incluso se termine de confeccionar el Legajo de Identidad Personal. Expresa que lo que corresponde es otorgarle la prisión domiciliaria hasta que se termine de evaluar y confeccionar el Legajo de Salud y luego revisar esta situación. Haciendo uso del derecho que le asiste, el Dr. Salinas aclara que todos los turnos médicos de G. los ha gestionado su esposa, de los cuales algunos los ha informado al Tribunal y otros no. En subsidio, se adhiere al pedido de prisión domiciliaria para evitar un riesgo mayor.

A su turno el Dr. Pizarro, previo a todo indica que sabido es que el planteo de salud es ajeno al incidente de excarcelación, luego pregunta a la defensa, que más allá de que resten algunos informes, si ha tenido contacto con el Juzgado de Primera Instancia, todas estas actividades y constancias que se han dado, existen en Primera Instancia, a lo que responde negativamente. Continúa el Sr. Magistrado requiriendo a la defensa que se agregue copia de la constancia realizada en el día de la fecha en el incidente de salud. A su turno el Dr. Pérez Curci, aclara que si bien se conoce que desde hace mucho tiempo la situación de las cárceles de Mendoza no es la mejor, pregunta a la Sra. Lidia Gutiérrez específicamente porque su marido el 21 de abril se negó a ir al Hospital Central, a lo que responde que ese día, además de que su marido cumplía años, pensaba que si se iban a demorar con la atención, se iba a descompensar, pero aclara que tenía otro turno pedido por el Juzgado. Continúa el Sr. Magistrado preguntando a la defensa, si el Sr. L. brindó una explicación desde que se lo detuvo, a lo que responde que no sabía ni estaba al tanto de lo que esta situación tenía. Por otro lado pregunta, si el imputado tiene bienes registrables a su nombre, a lo que responde negativamente. Por otro lado consulta a la Fiscalía si continúa interesada en que concurra el Dr. Pulenta a la audiencia, a lo que responde que la convocatoria era al sólo efecto de dilucidar esta situación de salud, por lo que desiste del pedido toda vez que el carácter excepcional no admite mayor dilación, todo lo que queda debidamente registrado en soporte de audio y video. Con lo que no siendo para más se da por finalizada la presente audiencia. Quedando el Tribunal en estado de resolver, pasa a un cuarto

intermedio..... Ahora bien, siendo las once horas y una vez producida la deliberación, la Sala “A”, una vez oídas las partes y examinadas las pruebas incorporadas a la causa, el Tribunal ha de exponer el veredicto y los fundamentos en que basa el decisorio, teniendo en consideración que la audiencia oral celebrada preservó la inmediatez y publicidad del contradictorio desarrollado entre las partes, bajo la dirección del Tribunal, en donde se destaca el “diálogo” o debate entre ellos. Este acto procesal permitió la discusión entre las partes y su participación en el esclarecimiento de los hechos a juzgar, en el que se explican los distintos puntos de vista sobre los hechos, su valoración de las pruebas, se ponderan los argumentos y, finalmente, se fundamentan sus decisiones. Es que la oralidad hace a la introducción y percepción de las acreditaciones y a la relación con los mismos protagonistas, configurando un proceso abierto, controlable, público y realmente contradictorio. Estos elementos que solo pueden darse a través de la inmediatez que brinda el contradictorio oral, son los que ayudan a conformar el criterio al que se arriba en la presente decisión. Atento a las particulares circunstancias que denota el incidente de excarcelación en trámite, la situación de salud del imputado que consta en el Acta de fs. sub 54/55 y lo dictaminado por el Ministerio Público Fiscal, por unanimidad esta Sala RESUELVE: 1º) NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la defensa del encartado M.O GIMENEZ L a Fs. sub 34 y vta. y, en consecuencia, CONFIRMAR el decisorio de fs. sub 30/33, en cuanto dispone denegar el beneficio de excarcelación solicitado; 2º) Sin perjuicio del resolutivo que antecede, modificar la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva del imputado G., la que deberá llevarse a cabo bajo la modalidad de PRISIÓN DOMICILIARIA, la que se otorga en forma PROVISORIA y hasta tanto el Sr. Juez Federal de Primera Instancia resuelva, con la urgencia que el caso requiere el Incidente de Prisión Domiciliaria en trámite ante esa instancia, conforme el cumplimiento de las siguientes medidas: a) colocación del dispositivo de monitoreo electrónico previsto en el Programa de Asistencia de Personas bajo vigilancia electrónica creado por Resolución N° 1379/15 (y su modificatoria N° 86/2016) del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación u sistema análogo, sin que su materialización o imposibilidad fáctica obste a la inmediata concesión del beneficio, b) prohibición de ausentarse del domicilio fijado para el cumplimiento de la medida, c) prohibición de vincularse con personas sujetas a la investigación, todo ello de conformidad con las disposiciones y prohibiciones de los art. 300 y 310 del C.P.P.N., d) confección de un acta compromiso ante el Juzgado de origen a ser suscripta por la Sra. Manuela Lidia Noemí Gutiérrez a los efectos de las responsabilidades que le caben como guardadora de la prisión domiciliaria de su esposo M.O G. L, ello sin perjuicio de cualquier otra medida que considere adecuada; 3º) DIFERIR LOS FUNDAMENTOS de la resolución los que se darán por escrito dentro de cinco días en los términos del Art. 455, 3º párrafo del C.P.P.N; 4º) Comuníquese por Secretaría al Juzgado de origen lo aquí resuelto. 5º) Protocolícese, notifíquese y publíquese. FIRMADO POR: Porras – Pizarro – Pérez Curci.